

Anexo 6: Recurso de Impugnación

Medellín, 6 de mayo de 2016

Señora

JUEZ
E.S.D

PENAL MUNICIPAL MEDELLIN

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO: RECURSO DE IMPUGNACIÓN
FALLO DE TUTELA: 086 DE 2016

ACCIONANTES: Y OTROS

RECURRENTES:

COADYUVANTE: HOLMEDO PELÁEZ GRISALES

ACCIONADOS: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

De conformidad con el asunto de la referencia, dentro de los términos legales y en el ejercicio del derecho que le asiste a la suscrita parte accionante, se presenta ante usted recurso de impugnación en contra del fallo 086 de 2016 por encontrarlo contrario a las garantías de los derechos fundamentales de los tutelantes que vienen siendo vulnerados por la acción y omisión del Municipio de Medellín, y que dicho fallo desconoce ostensiblemente sin ninguna consideración la situación de los accionantes.

En estos términos, el recurso se interpone con la finalidad de que el o la juez de segunda instancia, se sirva proteger los derechos fundamentales alegados por los accionantes y que estos sean garantizados y restablecidos, luego de que los hechos demuestran una clara y directa violación de sus intereses y que el fallo de tutela contribuye a perpetuar dicha violación.

En vista de lo anterior, la parte accionante procede a interponer el recurso de impugnación con base en los siguientes fundamentos:

Que el despacho en una grosera interpretación del caso apartada de las normas constitucionales, desde el principio del trámite de la acción de tutela desconoció las circunstancias de hecho y de derecho que daban lugar a la protección de los derechos fundamentales de los accionantes.

El despacho de manera deliberada y despreocupada, a pesar de que el Coadyuvante rogó su intervención oportuna y de oficio como juez constitucional, para la protección de los accionantes, se negó a garantizar los derechos, principios y garantías sin adoptar la más mínima medida para escuchar a los accionantes, para conocer el fondo que se discute en la presente acción de tutela y; por el contrario, prefirió cómodamente no darle valor a ninguna de las partes de la acción de tutela ni pronunciarse sobre cada una de las demandas que se encuentran en el petitum.

Al punto, que en las pruebas practicadas solo se encuentra representada la parte demandada y, por ningún lado, fueron tenidos en cuenta y consideradas ni valoradas las pruebas de los accionantes, y en ese orden, las consideraciones del fallo constituyen solo la transcripción de las declaraciones del accionado y omite estar soportado en un contraste de argumentos de hecho y de derecho debidamente fundamentados.

Así pues, el principal error del fallo de tutela es que desconoce la realidad, todo lo allí consignado no corresponde con la situación real y simplemente no se adentró a desentrañar el caso planteado, desconociendo incluso la calidad de sujetos de especial protección de los accionantes y colocando en una situación privilegiada o favoreciendo al ente municipal accionado.

De este modo, el fallo desnaturaliza la situación real de los accionantes cuando afirma que el derecho a la vida digna, el debido proceso, la especial protección y la garantía de no haber sido sometidos a tratos crueles e inhumanos no se encuentran lesionados, pues el despacho no hizo ni el mínimo esfuerzo por verificar los hechos de la tutela, muestra de ello es que una era la situación de los accionantes en el campamento y otra es la situación que hoy se vive por fuera del campamento, en donde los suscritos mantienen sus derechos en un estado de permanente vulneración por parte del Municipio.

De otro lado, según el fallo, advierte que los accionantes afirmamos haber celebrado un “acuerdo” con el accionado para asentarnos en el campamento de la Oreja del puente Horacio Toro y que no se aportó evidencia al respecto; sin embargo, la carga de la prueba exclusivamente en los accionantes es desproporcionada y constituye una prueba diabólica y demuestra que no se hicieron las diligencias necesarias para exigírsela al accionado, quien está en una mejor posición para proporcionarla. En todo caso, esa prueba debe ser considerada como un hecho notorio que no requiere de prueba alguna, puesto que dentro de las instalaciones del campamento hubo presencia permanente de los funcionarios del municipio que estaban realizando su programa de atención en calle al colectivo de habitantes de la calle y que solo bastaba con hacer la debida práctica de las pruebas solicitadas.

Así mismo, se equivoca la juez en la interpretación que le da al caso ya que, en todo momento lo que se buscaba era la protección de los derechos fundamentales de los accionantes y, no como lo deja ver, esto es, la idea de que lo que se busca es el reconocimiento de un derecho particular no consolidado, como si la tutela girara entorno de una especie de derecho de posesión o de propiedad típico de las demandas posesorias o de pertenencia u de otros derechos de orden similar respaldados a través de otras acciones, desconociendo que estamos en frente de una acción constitucional.

Está claro que en la tutela lo que se está buscando es la protección del derecho a una vida digna, el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas, el derecho al debido proceso y, sobretodo, el derecho a la Especial Protección de los habitantes de la calle; los cuales, han sido violados con el desalojo que fue practicado el 20 de abril en las instalaciones del campamento “La Minorista” y que

hoy tiene a los accionantes en una situación de debilidad manifiesta sin el programa de atención en calle que se venía prestando.

En ninguna parte del petitum de la tutela se hace referencia a otros derechos distintos a los fundamentales, por lo tanto, no se está solicitando la declaración de un derecho no constituido, todo contrario, en materia de derechos humanos y derechos fundamentales estos son inherentes a la persona humana y, por lo tanto, nacen con esta y lo que se busca es simplemente su protección y la toma de medidas urgentes para garantía plena de estos.

De acuerdo con lo expuesto, los accionantes están en desacuerdo con la decisión del despacho, en la medida en que desconoce la gravedad del caso, la violación de los derechos fundamentales de los accionantes y la urgencia que las circunstancias demandan de la intervención judicial.

Por lo anterior, se solicita al juez constitucional:

Primero: Conferir el recurso de impugnación, y enviar el expediente al juez de segunda instancia para que conozca de este recurso.

Segundo: Darle trámite al presente recurso de apelación sobre el fallo de tutela 086 de 2016, con base en lo expuesto en el presente texto y en el petitum de la acción.

Tercero: Revocar el fallo 086 de 2016 en todas sus partes y conceder la protección y garantías de los derechos fundamentales de los accionantes, procediendo a ordenar las medidas urgentes y pertinentes para la garantía de sus derechos.

De la señora Juez,
Atentamente,

Nombre: _____
C.C: _____

Nombre: _____
C.C: _____

En calidad de Coadyuvante, me permito estar de acuerdo con lo expuesto en el presente recurso.

Holmedo Peláez Grisales
CC.70.328.806
T.P. 133.089 del C.S.J
Coadyuvante
Autorizado
En acción de tutela